INFORME SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, los memoriales que anteceden, previamente se resolvieron asuntos con prelación legal. Sírvase proveer. Palmira, 9 de enero del año 2024

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO SUSTANCIACION No. 30
Palmira, nueve (9) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

La parte actora solicita se revise el porcentaje decretado en numeral cuarto del Auto Interlocutorio No. 2183, esto por cuanto tanto el demandante como el demandado son copropietarios del bien objeto de solicitud de medida cautelar.

Para resolver se tiene que, en el escrito de subsanación de la demanda se informa que la cuantía del proceso asciende a novecientos cincuenta millones de pesos ($ 950.000.000), en la demanda anuncia la existencia de unos bienes que conforman la sociedad patrimonial que se pretende declarar, integrada por un bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 373-121082 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, y dos vehículos identificados con placas WDDK 888 y CWT 879, el primero de servicio público y el segundo de servicio particular no se registra en cúal o cúales secretarias de transito se encuentran inscritos, ni el avalúo de los mismos, respecto del bien inmueble citado se hace referencia que tiene un avalúo comercial por valor de seiscientos treinta y ocho millones doscientos sesenta y dos mil pesos ($ 638.262.000), empero el avaluó catastral según recibo de impuesto para el año 2021 corresponde a setecientos ochenta y cinco mil pesos ($ 785.000). En consecuencia, en aras de resolver si hay lugar o no a reducir el monto de la caución de que trata el numeral segundo del articulo 590 del C. G del Proceso, se habrá de requerir a la parte actora, para aclare el avalúo del bien inmueble y muebles que integran el haber social con los respectivos soportes documentales debidamente actualizados.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que aclare el avalúo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 373-121082 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, y de los vehículos identificados con placas WDDK 888 y CWT 879, aportando los documentos respectivos debidamente actualizados, para ello se le concede el termino de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, pasar a despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

En estado No. 05 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 10 de enero del año 2024

La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106b3167c189d4a414630dca9bb77c8eb30f97f29a1de6ed84482ecd84f0f0f8**
Documento generado en 09/01/2024 04:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica